Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003062-**2017-01026**-00*

Procede este Juzgado a fallar el asunto de la referencia, una vez surtidas las etapas procesales correspondientes, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

ANTECEDENTES

1. La solicitud de apertura de la sucesión fue presentada por María Ilci (Hilcy) Gómez de Guerrero, cónyuge sobreviviente del causante.

Para sustentar estas súplicas, se informó la existencia del vínculo matrimonial, entre el señor Jaime Guerrero Benavides (Q.E.P.D) y la señora María Ilci (Hilcy) Gómez de Guerrero, unión de la que fueron procreados María Hilcy, Jaime Enrique, Humberto Alfonso, Clara Consuelo, Claudia Patricia, Adriana Esther, Cesar Eduardo y Gloria Amparo Guerrero Gómez, esta última falleció, el 2 de agosto de 2011, por lo que es representada por su hija Elvia Carolina Gutiérrez Guerrero.

Por medio de la Escritura Pública N° 1133 del 31 de mayo de 2017, corrida ante la Notaría Diecinueve del Circulo de Bogotá, todos los herederos realizaron la venta de los derechos a título universal que le pudieran corresponder en la sucesión de su padre, a la señora María Ilci (Hilcy) Gómez de Guerrero.

Se afirmó que sobreviven como únicos herederos del causante sus hijos como su cónyuge, y señaló que la masa hereditaria está conformada por una partida que constituye los derechos de posesión sobre un inmueble, a saber:

La partida única consta del derecho de posesión sobre el inmueble ubicado en la carrera 113 F Bis No. 63-20 MJ, identificado con cedula catastral 5657434000100000 y código CHIP AAA0165RONX ejercido por ambos cónyuges en vigencia de su sociedad conyugal.

Escaneado con CamScanner

2. Verificado el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 490 y subsiguientes del Código General del Proceso, a través de la providencia calendada el 13 de octubre de 2017, el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de Jaime Guerrero Benavides, ordenó el emplazamiento de que trata el artículo 490 *ibídem* y reconoció María Ilci (Hilcy) Gómez de Guerrero en calidad de cónyuge sobreviviente del causante y como cesionaria a título universal de los derechos hereditarios que le pudieran corresponde a todos los demás herederos María Hilcy, Jaime Enrique, Humberto Alfonso, Clara Consuelo, Claudia Patricia, Adriana Esther, Cesar Eduardo y Gloria Amparo Guerrero Gómez, representada por su hija Elvia Carolina Gutiérrez Guerrero. (fl. 80).

Surtido el emplazamiento de las personas interesadas en la causa mortuoria, se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso. Diligencia en la que se aportó un inventario de bienes que conforman la masa sucesoral diferente al presentado inicialmente.

Lo previo, debido a que, mediante Resolución N° 002415 de 2018, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU ordenó la expropiación por vía administrativa del bien sobre el que los cónyuges ejercían su derecho de posesión, por lo que el acervo hereditario se compone de la suma de $89'213.566,oo, por concepto de precio indemnizatorio pagado por dicha entidad, luego de descontar las sumas correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones. Dicha suma fue entregada por el Instituto a la cónyuge sobreviviente en un 50% y el restante dejado a disposición del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá. Inventario y avalúo que fue presentado en físico con dos partidas respecto de los activos que conforman la sociedad conyugal del causante, del cual se manifestó que no contaba con ningún pasivo.

La primera partida consta de la suma de $44'606.783,oo correspondiente al 50% del precio indemnizatorio pagado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, en virtud de la expropiación administrativa ordenada mediante Resolución N° 002415 de 2018.

La segunda partida consta de la suma $44'606.783,oo correspondiente al 50% del precio indemnizatorio pagado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, en virtud de la expropiación administrativa ordenada mediante Resolución N° 002415 de 2018.

En la misma audiencia, se aprobó el aludido inventario y avalúo y se decretó la partición, conforme lo dispone el artículo 507 del Código

Escaneado con CamScanner

General del Proceso. Aportada en tiempo, se corrió traslado a las partes, el cual venció sin pronunciamiento alguno, por lo que conviene proceder conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 509 de la misma compilación.

Se aclara que, en virtud de las medidas establecidas por el Acuerdo N°11127 del 12 de octubre de 2018 le correspondió a este Despacho el conocimiento del proceso de la referencia, razón por la cual, es el competente para proferir la presente decisión, y en ese sentido, se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

CONSIDERACIONES

1. En el proceso concurren las exigencias establecidas en la ley, y se ha surtido el emplazamiento sin que haya comparecido algún interesado a hacer valer sus derechos, por lo que es posible la aprobación del trabajo de partición presentado.

Además de ello, cumplido el traslado del trabajo de partición presentado, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, ninguna objeción fue presentada, por lo que el legislador exige dictar sentencia aprobatoria de la partición presentada por no existir oposición alguna que deba resolverse.

2. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Se encuentra demostrado en el plenario, a través del registro civil de matrimonio obrante a folio 3, que el causante y la señora María Ilci (Hilcy) Gómez de Guerrero iniciaron una sociedad conyugal a partir del 1 de febrero de 1958, fecha en que celebraron dicho rito ante la iglesia católica.

A partir de esa data, los bienes y derechos de los que sean titulares los cónyuges adquiridos,y que no se les pueda atribuir la condición de propios, forman parte de la comunidad patrimonial con vocación para ser repartida.

En este orden, se avizora que Jaime Guerrero Benavides (Q.E.P.D) y María Ilci (Hilcy) Gómez de Guerrero declararon la posesión del inmueble ubicado en la Carrera 113 F Bis No. 63-20 MJ, identificado con cedula catastral 5657434000100000 y código CHIP AAA0165RONX, mediante Escritura Pública 1882 del 2011, aclarada por Escritura Pública 0468 de 2012 de la Notaría 22 del Circulo de Bogotá.

Escaneado con CamScanner

Adicionalmente, la expropiación administrativa ordenada sobre el bien se realizó mediante Resolución N° 002415 del 13 de junio de 2018.

Así, de acuerdo a las fechas en que fueron realizados los aludidos actos, sencillo resulta advertir que los derechos hacen parte de la mencionada sociedad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una de las causales de disolución del matrimonio es la muerte de los cónyuges según lo prevé el artículo 152 del Código Civil, y dicha circunstancia se encuentra plenamente demostrada en el proceso, a través del certificado de defunción que se adjuntó al libelo de la demanda, la sociedad quedó disuelta y en estado de liquidación.

Por lo anterior, dentro del trabajo de partición presentado, debe hacerse relación en primer lugar a la adjudicación del porcentaje respectivo, proveniente de la disolución de la sociedad conyugal existente, y en la medida en que el cónyuge sobreviviente optó por gananciales, este debe ser del 50% de los bienes que hacen parte de esta sociedad, tal como se hizo, suma que, por demás, ya fue entregada a la heredera directamente por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Asimismo, frente a la porción que le corresponde a los demás herederos se deberá distribuir el restante 50%, por lo que también debe ser adjudicado a la señora María Ilci (Hilcy) Gómez de Guerrero, esto en virtud de la compra de derechos realizada por la referida heredera a todos los demás, y fue así que quedó registrado en el trabajo de partición del presente asunto.

Así las cosas, como el trabajo de partición cumple con las exigencias de que trata el artículo 509 de la obra procesal mencionada, que guarda correspondencia con los bienes denunciados en la diligencia de inventarios y avalúos, y se encuentra ajustado a derecho, se hace forzoso en esta oportunidad, impartir aprobación al mismo.

Por último, vale la pena aclarar que debido a que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, en virtud de la expropiación administrativa ordenada mediante Resolución N° 002415 de 2018, dejó a disposición del Juzgado de origen la suma correspondiente al 50% del valor del precio indemnizatorio y dichos rubros ya se encuentran a disposición de este Despacho, en esta misma providencia se ordenará su entrega a la heredera adjudicataria de dichos rubros.

Escaneado con CamScanner

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR disuelta y liquidada la sociedad conyugal de los señores María Ilcy (Hilcy) Gómez Guerrero y Jaime Guerrero Benavides en virtud del fallecimiento del último.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, presentado a folios 97 a 99 de esta encuadernación.

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE a costa de la parte interesada y en la Notaria que ésta elija, el trabajo de partición y adjudicación.

TERCERO: En firme esta sentencia, por secretaría hágase entrega a la señora María Ilcy (Hilcy) Gómez Guerrero o a su apoderado con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, del título judicial consignado a órdenes del presente proceso hasta el monto de $44'606.783,oo, siempre y cuando no exista embargo alguno de dichos dineros en contra de esta.

CUARTO: Por Secretaría y a expensas de la parte interesada, expídanse las copias auténticas pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____. Notificado por anotación en ESTADO No. ___ de la misma fecha.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Escaneado con CamScanner